

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. Año 37'50 pts.  
 Los demás: trimestre 11'25; semestre 22'50; año 45  
 Extranjero: > 18 > 33'75 > 67'50 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Siete y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 julio 1920).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de Gracia y Justicia

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: La recta aplicación de los preceptos establecidos en el Real decreto de 21 de junio último, relacionados con la vigencia y precio de los contratos de arrendamientos de fincas urbanas, está siendo objeto, según reclamaciones que llegan a este Ministerio, de resistencias y evasivas que ya se prevenían en la exposición que precede al mismo, siendo por ello indispensable que se dicte una disposición complementaria, como el artículo 13 del propio Real decreto se anticipó a presumir.

No sería en rigor necesaria la que se relaciona con el pretexto de la necesidad de una vivienda o una industria por parte del propietario del edificio, puesto que el propio Real decreto establece en su artículo 11 que los Tribunales organizados por aquella disposición legal han de entender privativamente «en los juicios de desahucio que se promuevan por los motivos y en las poblaciones expresadas en los artículos anteriores, salvo el determinado en el art. 2.º», pues estando incluida esa causa de desahucio en el artículo 3.º, parece claro que a este Tribunal compete entender en tales

casos, y el mismo citado artículo 11 consigna que «estos Tribunales... resolverán, oyendo a los interesados en juicio verbal, cuantas cuestiones se les sometan referentes al arriendo, teniendo en cuenta las pruebas que se aportaren y las que el Tribunal acuerde de oficio libremente».

Consecuencia forzosa del contenido de dicho artículo 11 es, por tanto, que cuando el propietario alegue su propósito de habitar la vivienda o que la habiten los ascendientes o descendientes, o se proponga establecer en ella *su propia industria*—no la de sus ascendientes o descendientes, que sólo son citados cuando se trata de vivienda—, tiene que alegar y justificar las causas por las cuales se encuentran en aquel caso de verdadera necesidad, salvo, naturalmente, que los inquilinos las acepten desde el primer momento como verdaderas, pues en este y en todos los casos en que los interesados se conformen en la aplicación voluntaria de los preceptos legales, huelga la intervención del Tribunal, que sólo ha de actuar requerido por aquel a quien resulte necesario solicitarla.

Los términos de la letra a) del artículo 3.º del Real decreto, al consignar la excepción de que el propietario se proponga establecer en el local *su propia industria* y someter luego su apreciación, en caso de disconformidad, al Tribunal que ha de entender en estos asuntos, dejan también amplio margen para que éste examine si es una ficción, no sólo la necesidad del local, sino la realidad de la existencia de la industria.

Hay, pues, en el Real decreto cuantos preceptos son necesarios para que pueda ser cumplido lealmente, sin que hubiera estado nunca en su ánimo pensar que no se producirían ya ardenes y supercherías, sino solamente que el Tribunal no estaría obligado en ningún caso a atemperarse a ellos.

Mas como la hipótesis contraria se ha propagado y a ella aparece que se han acogido algunos interesados, y al propio tiempo conviene adoptar otras disposiciones atendiendo a solicitudes formuladas.

S. M. el Rey (q. D. g) se ha dignado dictar, como

acларación y complemento del citado Real decreto de 21 de junio último, las reglas siguientes:

**Primera.** Las causas señaladas en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de junio último como de excepción de la prórroga establecida de los contratos vigentes de arrendamiento de predios urbanos destinados a viviendas o a establecimientos mercantiles o industriales, serán apreciadas y resueltas libremente como disponen los párrafos 1.º y 5.º del artículo 11 de dicho Real decreto por los Tribunales que en el mismo se organizan, cuando les sean sometidas por los interesados, pudiendo estimar las demandas que a su juicio lo merezcan, desestimar las que tengan fundamento ficticio o bien acordar, dentro de los límites de la vigencia del Real decreto, aquellos aplazamientos que aconsejaren las circunstancias que en cada uno de los casos concurren.

**Segunda.** No se considerarán comprendidos entre los establecimientos industriales a que se refiere el citado Real decreto aquellos cuyo disfrute o aprovechamiento se hace por temporadas y con variedad de elementos, como teatros, cinematógrafos u otros espectáculos, respecto de los cuales regirán las disposiciones de la legislación ordinaria.

Tampoco procederá la prórroga cuando se trate de viviendas accidentales dentro de solares, si el propietario justifica el propósito de hacer construcción definitiva en el mismo.

**Tercera.** La relación normal de los precios con el valor de la finca establecida en la letra b) del art. 4.º, podrá apreciarse, cuando se trate adquisiciones posteriores a la última comprobación del Registro fiscal, respecto del precio de compra que resulte probado por el documento público correspondiente, con tal que sea de fecha anterior a la publicación del Real decreto.

**Cuarta.** En los juicios de desahucio que se tramitan en los Juzgados municipales por falta de pago, la consignación a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto podrá hacerse en la primera comparecencia del juicio, produciendo los mismos efectos que si se hubiere realizado al día siguiente de la citación.

En los juicios de esta clase hoy en tramitación que no hayan sido objeto de sentencia definitiva podrá hacerse el pago del descubierto antes de dictarse y producirá los mismos efectos anteriormente expuestos si el demandado se aviene al pago de las costas causadas.

**Quinta.** Cuando no concurren al juicio todos los Vocales designados por las partes sin alegar justa causa, y cuando alguna de las partes deje de designarlos oportunamente, se celebrará el acto con el Juez y los Vocales concurrentes, si éstos fueren por lo menos dos.

**Sexta.** En el caso de que se requiera la designación de Vocales de las Asociaciones de propietarios o de inquilinos, podrán éstas designar a unos mismos para los juicios que se celebren durante un período determinado que no exceda de un mes y sin necesidad, por tanto, de renovarlos para cada juicio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. — Madrid, 13 de julio de 1920. — Bugallal. — Señor Presidente de la Audiencia territorial de...  
(Gaceta 14 julio 1920.)

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Beneficencia. — Circular.

No habiendo tenido en cuenta en el anuncio de la vacante de las titulares de Farmacia de la ciudad de Borja lo determinado en las Reales órdenes de 18 de

abril de 1905, 15 de septiembre de 1906 y 27 de octubre de 1915, al consignar como dotación la de 500 pesetas a cada una, sin expresar que dicha cantidad lo era exclusivamente por el concepto de residencia, debiendo abonarse además el importe de los medicamentos servidos a los pobres de Beneficencia, he acordado anular dicho anuncio y las consecuencias del mismo derivadas.

Zaragoza, 15 de julio de 1920.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE ALGARA DE GRES

## SECCIÓN CUARTA

Secretaría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

### Edicto para la subasta de fincas.

Urbana. — Varios años.

D. José M.ª Zavala y Beotas, Recaudador subalterno de Contribuciones de esta capital;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra los deudores que abajo se expresan, por débitos del concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

«**Providencia.**—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble o inmuebles pertenecientes a dichos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 31 de julio de 1920, y hora de las diez, en la calle de San Lorenzo, 22, principal, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización».

Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

*Joaquín Fortis Mestre.*

Un edificio, situado en el barrio de San Juan, de Zaragoza, núm. 204; linda derecha con la acequia del Rabra, izquierda con la misma finca, mediodía camino de herederos y poniente con finca de Villacampa.

Valor para la subasta, 2.812'50 pesetas.

Débitos por principal, recargos y costas, 364'53 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación, y se admitirán posturas a nombre de terceras personas.

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja de Depósitos.

En Zaragoza, a 13 de julio de 1920. — El Recaudador, José María Zabala.

## SECCIÓN QUINTA

## Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Debiendo de proveerse mediante oposición una plaza de Guardia de caballería del cuerpo de Vigilancia y Policía municipal, dotada con el haber anual de 1.825 pesetas, se anuncia al público para que los que deseen puedan presentar sus instancias documentadas en forma en el negociado de Gobernación de la secretaría municipal y horas hábiles de oficina, durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Las condiciones que han de reunir los opositores son las mismas que se exigen a los Guardias de infantería y que constan en el anuncio inserto en el BOLETÍN del día 28 de junio último; y además el conocimiento, manejo y cuidado de caballos y arneses.

Zaragoza, 14 de julio de 1920.—El Presidente, Ricardo Horno.—Por acuerdo de S.E., P.A., J. Ornat.

## Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Fernando Murga la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico, en la calle del Portillo, núm. 78, con destino a su industria de fábrica de bujías de cera, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoz 13 de julio de 1920.—El Alcalde, Ricardo Horno.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

## Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Derecho civil español, común y foral, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintinueve años de edad, ser Doctor en la Facultad o tener aprobados los ejercicios para dicho grado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos; el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tri-

bunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán a Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 7 de julio de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

(Gaceta 12 julio 1920).

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## CIRCULAR

La Dirección general de 1.º enseñanza, en orden telegráfica de esta fecha, ha reiterado a esta Sección las órdenes que con anterioridad le tenía comunicadas de que no proceda al curso de reclamación alguna contra el Escalafón general del Magisterio Nacional Primario sin que vayan acompañadas de la correspondiente hoja de méritos y servicios certificada y reintegrada en forma y consignando en el escrito el número general que tenga asignado en aquél el reclamante.

Lo que se advierte por la presente circular a todos los Maestros de esta provincia para que lo tengan en cuenta oportunamente al formular sus reclamaciones, las que no serán tramitadas si no reúnen los requisitos legales, entre ellos los anotados anteriormente.

Zaragoza, 15 de julio de 1920.—El Jefe de la Sección, Félix Latre.

## SECCIÓN SEXTA

## Belchite.

La cobranza del primer trimestre del repartimiento general de este Municipio, del año corriente, en sus dos períodos voluntarios, tendrá lugar en esta villa durante los días 15 al 20 del mes actual, durante seis horas en cada uno de ellos, pasado el cual incurrirán los morosos de el apremio de primer grado.

Belchite, 10 de junio de 1920.—El Alcalde, Mariano Castillo.

## Figuernuelas.

La recaudación voluntaria del primer trimestre de los repartos del guarda y general del déficit del presupuesto del ejercicio corriente de este pueblo en su primer período, se verificará en esta Casa Consistorial los días 19, 20 y 21 del corriente mes, desde las siete a las trece horas.

La del segundo período tendrá lugar los días 22, 23 y 24 del mismo mes y en iguales horas y local.

Figuernuelas, 13 de julio a 1920.—El Alcalde Marcos Duarte.

## SECCIÓN SÉPTIMA

## Administración de Justicia

## Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas

las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal. 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

**CARNICERO**, Epidéforo; cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Bilbao, procesado por el delito de estafa; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Ensanche de Bilbao.

**MARTÍNEZ MATE**, Gregorio-José; de veintidós años, soltero, camarero, sin domicilio, pero parece ser trabajaba últimamente en Zaragoza, sin que consten más datos, y hoy en ignorado paradero; comparecerá, dentro del término de diez días, en el Juzgado de Borja, al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo, con fecha de ayer, en sumario que se instruye sobre estafa, en unión de otros y constituirse en prisión; y cuyo individuo, según se dice, es de Valladolid, conocido por *Pepe*.

**VILLALBA LANED**, Ricardo; de veintitrés años, soltero, jornalero, natural de Monreal del Campo, cuyo paradero se ignora; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y llevar a efecto su prisión, decretada en causa que se le sigue sobre hurto.

**ALONSO MILLAN**, Agustín; hijo de Andrés y Casilda, natural de Candiell (?), provincia de Zaragoza, vecindado en su pueblo, de veintidós años de edad, de estado soltero, de oficio jornalero, de estatua y señas personales y particulares desconocidas: se le supone residiendo en Francia, aunque ignorándose su paradero, contra quien instruyo expediente por la falta de concentración; comparecerá, en término de treinta días, ante el Comandante juez instructor del regimiento infantería Galicia, número diez y nueve, D. Félix Martínez Guardiola, residente en esta plaza.

Jaca, catorce de Julio de mil novecientos veinte.—El Comandante juez instructor, Félix Martínez.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

### Belchite.

#### Cédula de notificación.

Por virtud de la presente, se hace saber a Pilar Sanz Bazán, perjudicada en la causa número cuarenta y dos de este Juzgado, seguida por hurto contra Serafina Catalán San Pedro, que por auto de quince de junio pasado se declaró rebelde a la procesada y se ordenó el archivo de la causa, reservando a los perjudicados las acciones civiles que pudieran corresponderles, que deberán ejercitar separadamente de la causa.

Y para que sirva de notificación a la citada Pilar Sanz Bazán, expido la presente, en Belchite, a catorce de julio de mil novecientos veinte.—El Secretario, Alberto Sebastián.

### Calatayud.

D. José Enriquez de Salamanca y Danvila, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Remigio Doménech Pascual, de veintitrés años, casado, del comercio, natural y vecino de Barcelona, hijo de Remigio y Consuelo, cuyo paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de ser constituido en prisión provisional decretada por la Audiencia provincial de Zaragoza en causa seguida en este Juzgado con el número sesenta y seis de mil novecientos diez y nue-

ve, sobre hurto, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial de la Nación procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole, de ser habido, a mi disposición en la Cárcel de este partido.

Dado en Calatayud, a catorce de julio de mil novecientos veinte.—José Enriquez de Salamanca.—D. S. O., P. H., Baltasar Calderón.

### Zaragoza.—Pilar.

#### Cédula de notificación

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en el juicio de mayor cuantía seguido en este Juzgado y de que luego se hará mención, dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

*Sentencia.*—En la ciudad de Zaragoza, a primero de julio de mil novecientos veinte. El Sr. D. José Zaragoza y Guijarro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, en el juicio declarativo de mayor cuantía instado por D. Salvador Arcas González, por sí y además como heredero de su esposa doña Plácida Hernando Ibáñez, representado por el Procurador D. Gregorio Enciso, bajo la dirección del Letrado D. Julián Echevarría, contra D. José Gracia Ariño, vecino de Calanda, viudo de D.<sup>a</sup> Juana Hernando Ibáñez, y demás herederos de esta señora; doña Isabel Soriano Hernando, cuyo domicilio se ignora; D. Lorenzo Soriano Hernando, vecino de Madrid; D. Alejandro Soriano Hernando, de la misma vecindad, y don José Hernando Pardo, vecino de Madrid, representado el primero por el Procurador D. Sixto Abad, bajo la dirección del Letrado D. José María García, y el Alejandro y Lorenzo Soriano, representados por el Procurador D. Mateo Rodríguez y defendidos por el Letrado D. Emilio Rábanos, y por los estrados del Tribunal D.<sup>a</sup> Isabel Soriano Hernando y D. José Hernando Pardo, declarados en rebeldía, en reclamación de once mil pesetas, intereses legales y costas; y . . . . .

*Fallo:* Que debo absolver y absuelvo libremente a D. José Gracia Ariño, viudo de D.<sup>a</sup> Juana Hernando Ibáñez, y a los demás demandados, de la demanda contra ellos formulada por D. Salvador Arcas González en reclamación de once mil pesetas, sin hacer expresa condena de costas. Notifíquese esta sentencia a los litigantes rebeldes en la forma dispuesta por la Ley. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José Zaragoza Guijarro.

Y para que sirva de notificación en forma a doña Isabel Soriano Hernando y D. José Hernando Pardo, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a diez de julio de mil novecientos veinte.—El Secretario, por Arnáu, Celestino Suárez.

### Zaragoza.—San Pablo.

#### Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de este día, ha acordado citar al dueño de un chaleco con veinte pesetas que en la tarde del veintiuno de junio último le fué sustraído de la casa número once de la calle de Peromarta por Alejandro Beatobé Ballester, a fin de que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado, sito Democracia, número sesenta y dos, principal, para recibirle declaración y otras diligencias; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Zaragoza, doce de julio de mil novecientos veinte.—El Secretario judicial, P. D., José Luis Guillén.